

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Quintanar de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las tenadas del monte, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización 30 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XVII del Reglamento de Epizootias.

Burgos 24 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad la siguiente sentencia número 35.

En la ciudad de Burgos a 4 de octubre de 1934.—Sres.: Excelen-

tísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézagua Martínez.

En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Pantaleón del Campo García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Briviesca, bajo la representación del Procurador D. Moisés Maroto Revuelta y dirección del Letrado don Cenobio Ortega, contra la Administración, y en su nombre el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su vecindad en sesión extraordinaria de 22 de julio de 1932, por el que se ratificó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente como empleado de la referida Corporación, y se le impuso la destitución, y

Resultando: Que el hoy recurrente, D. Pantaleón del Campo, venía desempeñando en el Ayuntamiento de Briviesca determinados cargos, y dicha Corporación municipal, en sesión de 8 de junio de 1931, acordó, a propuesta de un Sr. Concejal, instruir expediente contra mentado Sr. Campo, nombrando para ello una comisión extraordinaria integrada por tres Sres. Concejales, uno de ellos el autor de la proposición, dándose cuenta del informe de dicha Comisión en sesión de 12 de agosto siguiente, y en la que fué aprobada, como se proponía, la destitución del expedientado, por siete votos contra tres, uniendo su voto a favor del dictamen en la sesión de 7 de septiembre siguiente otro Sr. Concejal, que habiendo asistido a la sesión del día 12 se abstuvo en ella de votar.

Resultando: Que previo el trámite de reposición se interpuso por el Sr. del Campo recurso contencioso-administrativo ante este Tri-

bunal contra el acuerdo reseñado en el anterior Resultando, y cuyo recurso terminó por sentencia de 16 de mayo de 1932, en la que sin entrar a examinar la cuestión de fondo, se declaraba que el expediente mandado instruir era total y completamente nulo desde el preciso momento de su iniciación, y que del mismo modo lo era el acuerdo de 12 de agosto, por el que dicho expediente fué terminado y resuelto, y los adoptados con posterioridad con referencia a la destitución de citado funcionario municipal, condenando al Ayuntamiento de Briviesca a que satisficiera al recurrente los haberes correspondientes a su cargo que no le hubieran sido pagados ni se le pagaran hasta su reposición, sin hacer declaración que se opusiera a la gratuidad del recurso:

Resultando: Que en sesión de 25 de mayo de 1932 se dió cuenta al Ayuntamiento de la sentencia de este Tribunal, manifestándose por la Presidencia que en cumplimiento de la misma en aquel día se había dado posesión al D. Pantaleón del Campo del cargo de Fontanero, Encargado de obras por administración y Vigilante del alcantarillado, reponiéndole en su puesto, pero en la misma sesión se propuso por un Sr. Concejal que, como de la sentencia se desprendía, el Ayuntamiento había sido condenado por defecto de forma en el expediente, y existiendo faltas graves cometidas por dicho empleado, procedía acordar su suspensión de empleo y sueldo, en tanto se tramitaba el oportuno expediente, acogiendo la Corporación dicha propuesta por unanimidad, designando al proponente para que instruyera las diligencias y formulara propuesta.

Resultando: Que el instructor emitió su informe con fecha 22 de julio de 1932, en el que después de formular contra el Sr. del Campo, diversos cargos que estimaba

faltas graves comprendidas en el número séptimo del artículo 109 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, que debían ser castigadas con suspensión de empleo y sueldo o destitución, conforme al artículo 110 de dicho Reglamento, proponía a la Corporación; 1.º ratificar la suspensión de empleo y sueldo decretada en el acuerdo de 25 de mayo; 2.º imponer al Sr. del Campo García la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir por los hechos que la autoridad competente conceptuara constitutivos de delito en el sumario que se instruíra por la autoridad judicial a la que se había enviado copia del expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 112 del repetido Reglamento. Y dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 22 de julio de 1932, quedó aprobada por mayoría la propuesta del concejal instructor.

Resultando: Que previo el trámite de reposición, que fué denegado, se interpuso por D. Pantaleón del Campo, y en su nombre y con poder, por el Procurador D. Moisés Maroto, el presente recurso contencioso-administrativo, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, poniéndose las actuaciones de manifiesto al actor para que formulará la demanda, lo que hizo sentando como hechos y fundamentos legales los que estimó oportunos y suplicando sentencia en el sentido de que la que este Tribunal dictó en este asunto, resolviendo la misma cuestión que las ocupa, produjo la excepción de cosa juzgada. Si así bien no se estimase declarar que el expediente de que se trata es nulo, porque el actual Ayuntamiento de Briviesca ni tiene facultades para juzgar actos que se dicen realizados en épocas correspondientes

a Ayuntamientos o a Alcaldes que de ellos conocieron, ni pudo instar el expediente que fué causa de anterior pleito, ni el que por los mismos hechos, motiva el actual. Si también anterior declaración se estimase improcedente, declarar que los hechos que se imputan al demandante ni se justifican, ni existieron. Si se estimase que existieron, decretar que se hallan prescritos y no pueden ser por consiguiente objeto de sanción. Finalmente, si también se estimase improcedente tal pretensión, declarar que no puede ser reputada grave la falta que se le imputa al demandante. Así y condenando por virtud de tales declaraciones o de cualquiera otra suerte al Ayuntamiento referido a reponer en su cargo a D. Pantaleón del Campo y a satisfacerle las cantidades que le corresponden desde que indebidamente fué suspendido en su cargo hasta que en él sea repuesto y al pago de todas las costas del pleito. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de lo Contencioso se opuso a la demanda solicitando sentencia, por la que confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absuelva a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento del recurso a prueba, por auto firme, de 5 de mayo próximo pasado, y seguido el pleito por sus restantes trámites legales, se declaró concluida la discusión escrita, señalándose para discutir y votar la sentencia procedente el día 23 de junio último.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó, en 3 de julio siguiente, aportar a los autos certificación de la resolución que terminara la causa incoada contra el recurrente D. Pantaleón del Campo, obrante en el rollo de la misma, radicante en la Secretaría de Sala de esta Audiencia de D. Alejandro Bustamante, y llevado a efecto, de dicha certificación aparece que con fecha 29 de agosto de 1932, se dictó auto por la Audiencia provincial de esta ciudad, confirmando el de terminación del sumario dictado por el Juez instructor de Briviesca y sobreseyendo provisionalmente la causa. Y previo el trámite que marca el párrafo 2.º del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, por providencia de 28 de septiembre pasado, se alzó la suspensión del término para dictar sentencia y se señaló para la reunión del Tribunal a aquellos efectos el día 2 del presente mes.

Vistos los artículos 1.º de la ley de 22 de junio de 1894 y 3.º de su Reglamento; 238 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y 109 a 111 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales en gene-

ral de 23 de agosto del mismo año, declarados vigentes por Decreto de 16 de junio de 1931.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que estando cumplidos los requisitos legales en la tramitación del expediente seguido contra el empleado municipal de Briviesca, D. Pantaleón del Campo, es preciso examinar para la resolución de este recurso, si existen motivos para estimar la concurrencia de la causa séptima del artículo 109 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales, que es la invocada, para acordar la destitución que ha sido impugnada en la demanda, y examinados los cargos formulados por el instructor de dicho expediente, es de notar en cuanto al primero y más grave de todos, referente a la venta de una ventana, propiedad del Ayuntamiento, que el perjuicio que se siguiere a la Corporación no se justifica debidamente le sea imputable al empleado destituido, ya que el único testimonio de ciencia propia que existe es el del comprador, que tiene marcado interés en el asunto, pues los demás testigos se refieren al dicho de aquél, constanding también, por manifestación no contradicha del mismo inculcado, que la ventana fué tasada por un carpintero, y que teniendo en cuenta que si fué un acto conocido por el pueblo, según afirman algunos testigos, y se verificó en el año de 1925, es lógico deducir que llegara a conocimiento del Ayuntamiento, sin que aparezca que tomara sobre ello ningún acuerdo, como tampoco aparece que le tomara con respecto a la destrucción de unas puertas inservibles de unos chiqueros, que es otro de los cargos formulados, cuyo hecho fué presenciado, según su propia manifestación, por el concejal Pedro Padrones, que no dió cuenta de ello al Ayuntamiento, no demostrándose que el recurrente se lucrara en perjuicio del Municipio, por lo que a referidos hechos no puede concedérseles la gravedad que se estima en el expediente como determinante de la sanción acordada.

Considerando: Que los demás cargos unos, como el empleo de dos tubos inservibles que presentó el concejal citado, tampoco fué objeto de lucro, ni de acuerdo del Ayuntamiento, que debió conocerlo por conducto de repetido concejal, y los demás cargos referentes a cobrar cantidades por alquiler de un local del Ayuntamiento para almacenar unos trillos, ejecución de obras particulares de acometidas de aguas, con perjuicio para el Ayuntamiento e instalación de un grifo en una casa del empleado contra el que se siguió el expediente, no aparecen justificados; el Municipio no sufrió lesión alguna en sus intereses, ya que consta que los dueños de las obras han pagado lo que correspondía a la Corporación y el mentado grifo fué colocado por persona distinta del expedientado y cuando la casa que éste habita no era de su propiedad, comprobándose además por la certificación del auto de sobreseimiento dictado en la causa criminal seguida a virtud del traslado de los hechos del expediente a la autoridad judicial, traído a este recurso para mejor proveer, que una minuciosa investigación sumarial no ha

proporcionado elementos para considerar dichos actos como constitutivos de delito.

Considerando: Que las razones apuntadas demuestran que en el caso examinado si pudo haber alguna deficiencia en la actuación de D. Pantaleón del Campo, no es de tal importancia que pueda estimarse que constituya esa falta de probidad tan manifiesta que determine la grave sanción que establece el artículo 110 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales y que fué acordada por el Ayuntamiento de Briviesca.

Considerando: Que a mayor abundamiento, en la sentencia de este Tribunal de 16 de mayo de 1932, que se tiene a la vista, y que resolvió otro recurso interpuesto por el mismo demandante, contra el anterior acuerdo de su destitución, fundada en los mismos hechos examinados en el expediente motivo de este recurso, se anuló el anterior expediente, entre otras razones, o porque el acuerdo de 12 de agosto de 1921, referente a la destitución carece del requisito esencial, para determinar la validez y eficacia de la destitución, del número de Concejales que exige la ley y habiéndose acordado en dicha sentencia la reposición del recurrente y siendo aquélla consentida, ha de entenderse que el acuerdo fué favorable al interesado y que los mismos hechos que quedaron entonces juzgados, sin acuerdo válido condenatorio, no es procedente volverlos a examinar.

Considerando: Que por las razones expresadas procede la estimación del recurso, ordénese la reposición del recurrente en el cargo que desempeñaba con el consiguiente abono de sueldos no percibidos, sin haber motivos para hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Briviesca tomado en la sesión extraordinaria del día 22 de julio de 1932, en la que se ratificó la suspensión de empleo y sueldo del empleado municipal D. Pantaleón del Campo García y se impuso a dicho empleado la destitución y por resultado de tal declaración, ordenamos que inmediatamente sea repuesto dicho recurrente en el cargo que desempeñaba en referido Ayuntamiento, al que condenamos a que satisfaga al referido funcionario los haberes correspondientes a su cargo que no le han sido satisfechos desde la fecha en que se acordó su suspensión para la incoación del expediente hasta su efectiva reposición, sin declaración alguna contraria a la gratuidad del procedimiento. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Briviesca.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Santiago Neve.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia precedente, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad por el Sr. Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Se-

cretario de Sala certifico. Burgos a 4 de octubre de 1934.—Ante mí, Amando Fernández Soto.

Notificada la anterior sentencia a las partes, por el Sr. Fiscal del Tribunal se interpuso recurso de apelación contra la misma, elevándose las actuaciones al Tribunal Supremo, quien en 29 de febrero del corriente año dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en este pleito por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Burgos en fecha 4 de octubre de 1934, objeto de la presente apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego María Crehuet.—Rafael Muñoz.—El Magistrado D. Alberto de Paz votó en Sala y no pudo firmar.—Diego María Crehuet.—Miguel Torres.—Luis Jiménez.

Posteriormente se recibió en este Tribunal certificación de la sentencia dictada por dicho Supremo Tribunal y actuaciones originales, a las que recayó la providencia siguiente:

Burgos a 1.º de abril de 1936. Guárdese y cúmplase lo determinado por el Tribunal Supremo, acútese el oportuno recibo, hágase saber a las partes y llévase a efecto la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad con fecha 4 de octubre de 1934, librándose para ello la oportuna certificación al Ayuntamiento de Briviesca, acompañada del expediente administrativo.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.—Está rubricada.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 7 de mayo de 1936. Amando Fernández Soto.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al... 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.

8

F. URRACA OGULISA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

11